



SALA PENAL TRANSITORIA REV. SENT. N.º 197-2014 (NCPP) HUAURA

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia SUMILLA. La demanda de revisión debe ser rechazada cuando no cumple con los presupuestos exigidos por la norma.

Lima, seis de marzo de dos mil quince.

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión interpuesta por el condenado LUIS REYNIERO SUMARY MADRID MIRÓ, contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, del tres de marzo de dos mil catorce, que confirmó la sentencia que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daños agravados, a un año de pena privativa de libertad; cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año, bajo las reglas de conducta impuestas, y fijó en veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis con veintinueve nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del nuevo Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los dispositivos señalados y, en lo pertinente, a lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.





SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 197-2014 (NCPP)
HUAURA

Segundo. Que la demanda de revisión debe contener los requisitos de admisibilidad contemplados en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno, del nuevo Código Procesal Penal, como son: **a)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **b)** la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; y, **c)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto, de ser el caso.

Tercero. Que del análisis de la presente demanda se advierte que el demandante cumplió con los requisitos en mención, en tanto precisó de modo específico la sentencia impuesta en su contra e indicó el órgano jurisdiccional que la dictó, así como la Sala Superior que confirmó la condena y pena, citó de manera sucinta los hechos y sustentó jurídicamente su pretensión en el apartado 4), del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, por lo que, superado el juicio de admisibilidad, corresponde examinar la viabilidad de su procedencia.

Cuarto. Que sobre el particular, el demandante sustenta su pedido de revisión de sentencia basado en prueba nueva, asentada en la copia de la ocurrencia policial que se realizó a efectos de una constatación de visita fiscal; sostiene además, como otra prueba, las actas de constatación, las mismas que fueron oralizadas en la etapa de juicio oral, así como la liquidación de compra de semillas. De la revisión planteada se advierte que los documentos presentados por el sentenciado Luis Reyniero Sumary Madrid Miró, no tienen incidencia en el juicio de condena realizado, más aún cuando en autos existe prueba

2





SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 197-2014 (NCPP)
HUAURA

suficiente analizada por el A quo que ameritó su condena; por lo que al carecer los documentos de fuerza acreditativa que haga variar el juicio anterior en una absolución o en la nulidad de instaurarse un nuevo juicio, su pedido no amerita una revisión por este Supremo Tribunal.

Quinto. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del acotado Código, y en el caso de autos no existen motivos para su exoneración, en atención a que el recurrente planteó el presente vecurso sobre la base de argumentos manifiestamente inconducentes y, por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por la disposición del recurso.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado LUIS REYNIERO SUMARY MADRID MIRÓ, contra la sentencia de vista de fojas cuarenta y ocho, del tres de marzo de dos mil catorce, que confirmó la sentencia que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de daños agravados, a un año de pena privativa de libertad; cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año, bajo las reglas de conducta impuestas, y fijó en veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis con veintinueve nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.







SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 197-2014 (NCPP)
HUAURA

CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y ORDENARON su liquidación a la Secretaria de la Sala. DISPUSIERON se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede procesal. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÓ

LOLI BONILLA

BA/bml/jcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA